

TEMA 15

OTRAS ENTIDADES ECLESIAÍSTICAS: FUNDACIONES Y ONG'S

M^a Rosa García Vilardell

Prof. Titular Universidad

CEU Cardenal-Herrera, Centro de Elche

Sumario

1. FUNDACIONES

1.1. Régimen General

1.2. Régimen especial: las fundaciones de la Iglesia católica inscritas en el Registro de Entidades Religiosas

2. EL ASOCIACIONISMO NO LUCRATIVO: ONG'S.

3. AUTOEVALUACIÓN

4. BIBLIOGRAFÍA

1. Fundaciones

Señala el art. 2 de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones](#) que “son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”. Y al establecer cuáles pueden ser los fines de las mismas, el art. 3 señala que “las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico”.

La ausencia en el articulado de la ley de una referencia explícita a fines religiosos no significa que las confesiones religiosas no puedan constituir fundaciones para conseguir aquellos fines que les son propios. Ahora bien, no todas las fundaciones creadas por entidades religiosas estarán sometidas al mismo régimen legal. Como consecuencia de la situación privilegiada de que gozaba la Iglesia católica con la llegada de la democracia, y posteriormente por la desidia del legislador, lo cierto es que las fundaciones canónicas, y por tanto creadas por la Iglesia católica o alguna de sus entidades, siempre han gozado de un régimen especial si son inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (en adelante RER) mientras que el resto de fundaciones pertenecientes a otras confesiones religiosas son reguladas por el derecho común.

Aunque se trata de una situación, que cuando menos podemos pensar que es discriminatoria, lo cierto es que durante todo este tiempo ningún gobierno ha querido modificar esta situación de manera que actualmente gozamos de dos regímenes diferentes para regular estas realidades jurídicas.

1.1. Régimen General

Como hemos señalado anteriormente viene recogido en la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones](#). En su art. 4.1 se establece que “las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su consti-

tución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la ley”. Deberán estar domiciliadas en España aquellas Fundaciones que desarrollen principalmente su actividad en nuestro país (art. 6) y podrán constituir éstas bien personas físicas o personas jurídicas (art. 8), como sería en el caso de las entidades religiosas.

Si bien es verdad que la [Ley 7/1980 Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio](#) (en adelante LOLR) en su art. 6.2 establece que “las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general”; y que el texto de los Acuerdos firmados en 1992 con la FEREDE, la FCJE y la CIE prevé la posibilidad de crear entidades asociativas religiosas lo cierto es que las fundaciones religiosas creadas por estas entidades se rigen por la Ley de Fundaciones ya que los acuerdos no hacen ninguna mención explícita a su regulación mediante un derecho especial. Lo que no obsta a que dentro de la Iglesia católica se hayan creado fundaciones que se han querido someter a la legislación ordinaria y que por lo tanto no se han inscrito en el RER.

Todas estas Fundaciones estarán sometidas a un Protectorado (arts. 34 y 35) que velará por el correcto funcionamiento de la misma y deberán estar inscritas en un Registro de Fundaciones de competencia estatal, dependiente del Ministerio de Justicia (arts. 36 y 37) cuando realicen su actividad en más de una Comunidad autónoma. Si su actividad se circunscribiese a al territorio de una única Comunidad Autónoma podrían entonces registrarse en el Registro autonómico y someterse a la legislación autonómica correspondiente si la hubiera.

Por tanto, en materia de fundaciones religiosas acatólicas y aquellas católicas que expresamente hayan querido, habrá de aplicárseles la legislación común siendo numerosos los ejemplos que nos encontramos de fundaciones religiosas que están sometidas a la legislación estatal.

1.2. Régimen especial: las fundaciones de la Iglesia católica inscritas en el Registro de Entidades Religiosas

La Disposición Adicional Segunda de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones](#) establece que “lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas”. Como quiera que nada dicen los Acuerdos de 1992 suscritos con protestantes, judíos y musulmanes, lo cierto es que será sólo la Iglesia católica la que se beneficie de un régimen especial en relación con sus fundaciones.

En este sentido el [Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos](#)

[jurídicos, de 3 de enero de 1979](#) señala en el art. 1.4 que “el Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos”.

El [RD 142/1981 de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas](#), recogía la posibilidad (art. 2.c) de que se inscribiesen “las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones”, entre las que se encontraban las fundaciones canónicas. En cuanto a los requisitos necesarios para la inscripción el art. 3 señalaba: “Uno. La inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad, mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España.

Dos. Son datos requeridos para la inscripción:

- A. Denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra.
- B. Domicilio.
- C. Fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el artículo segundo de la LOLR, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa.

En el caso de las Entidades asociativas religiosas a que hace referencia el apartado

c) del artículo anterior, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Órgano Superior en España de las respectivas Iglesia o Confesiones.

D. Régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

E. Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la entidad. La correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad.

Tres. En lo no previsto en este Reglamento, las inscripciones y anotaciones correspondientes a Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan establecido Acuerdo o Convenio de Cooperación se practicarán de conformidad con lo que en los mismos se disponga”. Y se establecía un plazo de tres años para inscribirse en el RER, desde la entrada en vigor del RD, a aquellas entidades que teniendo personalidad jurídica no lo hubiesen hecho.

Posteriormente, mediante el [RD 589/1984, de 8 de febrero sobre Fundaciones de la Iglesia católica](#), vino a regularse de manera específica el régimen jurídico de las fundaciones canónicas otorgando así una mayor seguridad jurídica.

El art. 1 establece cuáles son los requisitos para inscribir una fundación canónica en el RER señalando que “las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Para ello se presentará la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

En la escritura se harán constar el decreto de erección y los requisitos siguientes:

1. El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.
2. La voluntad de fundar y la dotación.
3. Los estatutos de la fundación, en que constarán los siguientes extremos: a) La denominación de la fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades; b) El patrimonio inicial de la fundación, su valor y sus restantes recursos; c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional; d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos; e) Normas especiales, si las hubiere, sobre modificaciones estatutarias y

transformación o extinción de la fundación.

4. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.
5. Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer”.

El art. 2, atendiendo a lo establecido en el art. 6.1 de la LOLR en relación con el reconocimiento de una cláusula de salvaguardia de la identidad religiosa y carácter propio de las entidades eclesíásticas, señala que “en el régimen de estas fundaciones quedará siempre a salvo su identidad religiosa, dentro del respeto a los principios constitucionales”, y se crea en el RER una sección especial para la inscripción de estas Fundaciones que sigue estando vigente después de la reforma del Registro realizada en el año 2015.

Posteriormente, la Conferencia Episcopal, dentro de sus competencias, publicó unas “Instrucciones sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia”, de 5 de febrero de 1999. Como señala CAMPO IBAÑEZ “en el art. 2 se establece que son fines religiosos, en relación con la emisión del certificado de fines religiosos, «los que tienen por objeto el cumplimiento de funciones propias de la Iglesia católica». A título ejemplificativo se realiza una enumeración, en la que se incluye: el culto, la predicación y difusión de la doctrina católica, las labores directa y específicamente apostólicas y evangelizadoras, la formación de los ministros de culto y auxiliares de oficios eclesíásticos, la formación moral y religiosa de los fieles, la asistencia religiosa personal e institucionalizada a los fieles en sus diversas situaciones y necesidades y la práctica de la caridad evangélica, tanto espiritual como temporal, en sus diversas formas y manifestaciones... [y en el art. 6] se incluye la enseñanza confesional mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad, conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia católica, sin perjuicio de su sujeción a la legislación general del Estado. Se contempla expresamente la posibilidad de que asociaciones o fundaciones canónicas creen o mantengan centros educativos, que deberán reunir una serie de características que se enumeran: (a) la dirección del centro educativo deberá ser ejercida por un sacerdote, religioso o laico nombrado o aprobado por su propio Ordinario y bajo su dependencia, (b) los estatutos deberán contener una cláusula explícita de identidad católica, (c) constancia expresa de que se impartirá, de manera regular, dentro de los planes de estudio propios, enseñanza religiosa católica para aquellos alumnos que lo deseen o cuyos padres o tutores así lo soliciten, (d) existencia de un servicio de asistencia religiosa institucionalizado por los alumnos que lo deseen y (e) capilla o lugar de culto apropiado para la celebración de actos religiosos”.

Más tarde, la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal aprobó el 23 de junio de 2010 unos “Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas

privadas constituidas por institutos religiosos y erigidas por la Conferencia Episcopal Española”, ratificados por la Asamblea Plenaria de 26 de noviembre de 2010. Estos vienen a repetir lo ya establecido por la Instrucción anterior en cuanto a los fines religiosos.

En el apartado referido al régimen económico y patrimonial, se establecen algunas novedades pues como apunta CAMPO IBAÑEZ “en los estatutos de la fundación deberá constar (art. 2.1) que los actos de enajenación patrimonial se someterán a la licencia de la Santa Sede, según la norma del Código de Derecho Canónico. En segundo lugar (art. 2.2), los estatutos deberán recoger la obligación de presentar, anualmente, las cuentas a la Conferencia Episcopal Española. Igualmente, las cuentas deberán pasar, con carácter anual y obligatorio, el control de una auditoría externa (art. 2.3), en los mismos supuestos en que la legislación civil sobre fundaciones lo exija para las fundaciones civiles. Finalmente (art. 2.4) se hace una remisión a lo establecido en la legislación civil sobre fundaciones en lo relativo a la responsabilidad de la fundación, exonerando de toda responsabilidad a la Conferencia Episcopal, a la diócesis y al instituto fundador”.

Además, se preveía, dentro de la Conferencia Episcopal, la creación de un órgano con carácter jurisdiccional y capacidad de decisión denominado Consejo de Fundaciones que, en 2013, al aprobarse un Reglamento específico, pasaría a denominarse Consejo Episcopal de Fundaciones. Posteriormente la Conferencia Episcopal ha aprobado otros documentos relacionados con la regulación canónica de las Fundaciones como las “Modificaciones para que las fundaciones sean privadas y acordes a los Criterios”, aprobada por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos el 17 de febrero de 2011; el “Reglamento del Departamento para las Fundaciones canónicas promovidas por Institutos de Vida Consagrada en el ámbito educativo”, aprobado por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal en marzo de 2011; o los “Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y erigidas por la Conferencia Episcopal Española” aprobados en noviembre de 2013 y dirigidos específicamente a fundaciones socio-sanitarias y asistenciales.

El Reglamento del Consejo Episcopal de Fundaciones, establece en su art. 4 que este Consejo deberá “llevar a cabo la labor de vigilancia y régimen que la Conferencia Episcopal, conforme a Derecho, ejerce sobre estas fundaciones, facilitando su constitución y funcionamiento, ayudando a solventar los problemas que se planteen y presentando a la Comisión Permanente propuestas de actuación si se consideran necesarias” y enumera en su art. 5 las funciones del mismo que serán, como señala CAMPO IBAÑEZ, “en primer lugar, una labor de asesoramiento en lo tocante a la constitución de fundaciones y los trámites correspondientes ante la Conferencia Episcopal Española, confección de estatutos y transmisión de bienes patrimoniales; en segundo lugar, una labor de vigilancia sobre el cumplimiento de sus fines por parte de las fundaciones y el respeto a su orientación católica; en tercer lugar, intervenir

en los procesos de incorporación de nuevos centros a las fundaciones, informando a la Comisión permanente y a los Obispos diocesanos de cara a la obtención del visto bueno de estos órganos; en quinto lugar, recibir y revisar las cuentas anuales de la fundación, lo mismo que la memoria anual de actividades; en séptimo y octavo lugar se atribuye competencia al Consejo Episcopal en los supuestos de sustitución de la entidad fundadora, tanto si nos encontramos en el supuesto de sustitución por grave dificultad o imposibilidad para seguir asumiendo la tutela de la identidad católica del centro, como en aquellos de privación de la condición de entidad fundadora por grave incumplimiento de sus obligaciones⁷. De alguna manera este órgano vendrá a realizar las funciones que en la legislación estatal están encomendadas al Protectorado.

2. EL ASOCIACIONISMO NO LUCRATIVO: ONG'S

A través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas las entidades correspondientes adquieren personalidad jurídica civil, por lo que a partir de ese momento se constituyen como un actor más de la sociedad civil, con derecho a acceder, en condiciones de igualdad, junto a cualquier otra entidad, a cualquier convocatoria pública.

No existe razón alguna por la que una confesión religiosa no pueda concurrir a las convocatorias municipales junto al resto de entidades, sin tener que cambiar su naturaleza para ello. Es obvio que una entidad religiosa puede crear entidades asociativas ad hoc para llevar a cabo determinadas acciones educativas, asistenciales, sociales o culturales, pero no se trata de una condición imprescindible. Las Administraciones Públicas no pueden dar un tratamiento distinto, en este caso negativo, a las entidades, basándose en su carácter religioso. Lo que cuenta en estos casos no es la naturaleza religiosa del ente, sino la acción que realiza y el cumplimiento de los requisitos para postularse en las distintas convocatorias públicas. En ningún momento puede considerarse que existe una vulneración del principio de separación de poderes entre el Estado y las confesiones religiosas, pues no se están financiando actividades religiosas, sino actividades de tipo social o asistencial, realizadas, en este caso, por una entidad religiosa.

Sin embargo, como pone de manifiesto el Observatorio del pluralismo religioso en España en su [Manual para la gestión municipal de la diversidad religiosa](#), la realidad es muy distinta, ya que las entidades religiosas experimentan ciertas dificultades para acceder a determinados beneficios como subvenciones, programas de formación o incluso cesión de espacios para el desarrollo de actividades en beneficio de la comunidad, precisamente por su naturaleza religiosa.

En la mayoría de los municipios el Registro municipal de Asociaciones (utili-

zando una denominación general, ya que varía según los supuestos) es el mecanismo arbitrado para vincular la realidad asociativa al ente municipal, y por tanto para permitir el acceso de las asociaciones a las subvenciones y demás ayudas públicas. En esta dirección, en la mayoría de los casos, las Administraciones locales vienen exigiendo a las entidades religiosas su inscripción en sus propios registros como asociaciones con naturaleza distinta a la religiosa, esto es, como asociaciones de acción social, culturales, juveniles, etc. Práctica que, como hemos dicho, no constituye, ni puede considerarse una exigencia para la concurrencia de las entidades religiosas a la acción municipal. Y mucho menos cuando se trata de comunidades religiosas pequeñas y localizadas, en las que lo que se produce, en definitiva, es una duplicidad de su personalidad. Con ello, lo único que se consigue, es la generación de una mayor complicación de cara a la relación de las mismas con el ayuntamiento, al mismo tiempo que queda desfigurada la propia confesión religiosa y se diluye la visibilidad del importante papel que están desempeñando las comunidades religiosas en la vida social y cultural de nuestras localidades.

Por este motivo, muchas entidades religiosas constituyen para operar en el tráfico jurídico también entidades sin ánimo de lucro como ONGs, puesto que, aunque la [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](#) (LODA) excluye a las entidades religiosas del derecho común de asociación en su Art. 1,3 al señalar que: “Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales”, la exclusión, cuando existen fines estrictamente religiosos se manifiesta de forma más rotunda en el apartado 2º de este artículo (3,2 LODA) al señalarse que: “Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”. Por ello, si se interpreta este artículo, no es menos cierto que se pueden constituir entidades asociativas desde el derecho común de asociación, aun ostentando carácter religioso, siempre que, sus actividades, con carácter principal, no sean religiosas y sean de otra índole, como pueden ser educativas, asistenciales, de intervención social, o de cualquier otra tipología.

Un ejercicio práctico puede resultar muy ilustrativo, si se consulta la [página web del registro de asociaciones del Ministerio del Interior](#) y se buscan entidades inscritas como ONGs con la palabra Iglesia, con una búsqueda sencilla podemos encontrar más de 40 registros, pero si utilizamos la palabra cristo, podemos encontrar más de 2000 resultados, algunos de ellos son asociaciones de cofradías o de otras entidades religiosas. En el ámbito de otras religiones, el uso del registro de ONGs también es una realidad, así resulta si se usa el término “Islam” nos arroja un resultado de más de 360 entidades inscritas, con los términos “evangélico” o “evangélica” podemos com-

probar más de 400 inscripciones y así se puede realizar con otros credos religiosos, como con el uso del término “budista” aparecen más de 30 entidades.

Por este motivo, conviene conocer la regulación jurídica del derecho común de asociación dentro del ámbito de la libertad religiosa y comprobar como en la práctica no es antagónico el uso de uno u otro sistema jurídico, sino que más bien resulta complementario, de cara a implementar estructuras para el cumplimiento de los fines de carácter colectivo.

Las siglas ONG corresponden, como es sabido, a Organización no gubernamental. Si bien, pese a que el término y sus siglas son los más difundidos y conocidos, la cuestión de su definición es complicada. De hecho, al adentrarnos en el fenómeno de las ONGs, necesariamente debemos partir de un dato fundamental: la ausencia, en nuestro ordenamiento, de una regulación expresa de las mismas. Encontramos una mínima referencia de estas, pero sin llegar, en ningún caso a definir las, en la legislación estatal sobre el voluntariado. Concretamente la derogada [Ley 6/1996, de 15 de enero](#), que reguló por vez primera, en el ámbito estatal, el voluntariado en nuestro país, afirmaba en su artículo (en adelante art./s) 1: «La presente Ley tiene por objeto promover y facilitar la participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, en el seno de organizaciones sin ánimo de lucro públicas o privadas»; referencia que, en similares términos, es reproducida por la vigente [Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado](#). Así, en su primer precepto, define como su objeto: «promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado realizadas a través de entidades de voluntariado, dentro y fuera del territorio del Estado y de acuerdo con los valores y principios del voluntariado» (art. 1. a), añadiendo en el art. 13 que tendrán la consideración de entidades de voluntariado aquellas que, entre otros requisitos, carezcan de ánimo de lucro.

La ausencia de lucro es, por tanto, un elemento fundamental en la constitución de dichas entidades que conforman parte de lo que ha venido en llamarse Tercer Sector o Sector social, para distinguirlo de los sectores público y mercantil-privado. Teniendo en cuenta que se trata de un fenómeno enormemente variado, con un espectro amplísimo, y partiendo de ese elemento común -la ausencia de ánimo de lucro-, podemos definir ONG, atendiendo a los múltiples conceptos que se han dado desde diversas perspectivas, como: «organizaciones voluntarias de ciudadanos, pertenecientes al denominado sector sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional, formalmente constituidas, con objetivos enmarcados en por lo menos una de las éstas tres dimensiones: Política, Económica o Social.» (PÉREZ, ARAN- GO Y SEPÚLVEDA). Esto es, entidades privadas y por tanto independientes de los poderes públicos, que surgen a partir de la iniciativa ciudadana, sin ánimo lucrativo y generalmente vinculadas a proyectos en beneficio de la comunidad.

Dicho esto, las entidades no lucrativas suelen constituirse, en nuestro ordenamiento jurídico, a través del recurso a la forma jurídica de asociación o de fundación.

La asociación tiene su sustrato en una agrupación de personas que quieren alcanzar un fin común. Mientras que la fundación lo encuentra en la existencia de un patrimonio adscrito al cumplimiento de un fin benéfico o asistencial.

Como hemos señalado anteriormente, las fundaciones pueden definirse según el [art. 2 de Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones](#) como aquellas “organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”.

La asociación, en la que nos centramos en este apartado, puede definirse como una agrupación de personas que se constituye para la consecución de un fin común, lícito y determinado, sin ánimo de lucro, y organizadas democráticamente. (DÍEZ-PICAZO)

En desarrollo del art. 22 de la [Constitución española](#) (en adelante, CE), en el que se reconoce el derecho de asociación, el legislador promulgó la [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](#) (en adelante, LODA), respondiendo de este modo a las necesidades que en relación a este derecho fundamental venían planteándose. Norma que junto al [Real Decreto \(en adelante, RD\) 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones](#), y al [RD 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos Relativos a las Asociaciones de Utilidad Pública](#), conforman la regulación básica del derecho de asociación.

En términos generales puede decirse que se aplica a todas aquellas asociaciones que carezcan, como hemos dicho, de ánimo de lucro, y de un régimen específico. Por lo que quedan excluidas de su ámbito de aplicación los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales, las federaciones deportivas, asociaciones de usuarios y consumidores, y en lo que a nosotros nos afecta las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Reconociéndose su aplicación, aunque con carácter supletorio, a las asociaciones con fines religiosos creadas por Iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Llegados hasta aquí, una asociación se crea mediante el acuerdo de, al menos, tres personas, físicas o jurídicas, que deciden poner en común medios, conocimientos y actividades para un determinado fin ([art. 5 LODA](#)). Este acuerdo de voluntades, que incluye la aprobación de los estatutos, y que identifica a los fundadores y su voluntad de constituir la asociación, se hace constar en el acta fundacional, en documento público o privado. En la que también se incluirá la denominación de la misma, que no podrá confundirse con el de otra asociación existente ([art. 6 y 8 de la LODA](#)). En este sentido, el Registro Nacional de Asociaciones (en adelante, RNA) ofrece la posibilidad de consultar on line la denominación de las asociaciones inscritas previamente -como se ha señalado antes-. Del mismo modo, se designarán los integrantes de los órganos provisionales de gobierno, además de los datos de lugar y fecha del otorgamiento, junto con la firma de los promotores ([art. 6 LODA](#)).

El [art. 7 de la LODA](#), por su parte, establece el contenido mínimo obligatorio de los Estatutos: denominación; domicilio y ámbito de actuación territorial; duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido; la descripción precisa de sus fines y actividades; los requisitos de admisión, baja, sanción y separación de socios; clases de socios, si se establecen; derechos y obligaciones de los mismos; el funcionamiento de la misma, que deberá ajustarse a criterios democráticos; la determinación de los órganos de gobierno y representación; el régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio; el patrimonio inicial, si lo hubiere y los recursos económicos de los que dispone la asociación; y las causas de disolución, así como el destino del patrimonio sobrante en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a nuestro ordenamiento jurídico, ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

Con la elaboración del acta fundacional y la aprobación de los estatutos la asociación se entiende válidamente constituida, adquiriendo desde ese momento personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar ([art. 5 de la LODA](#)), sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los solos efectos de publicidad, como garantía frente a terceros y de limitación de la responsabilidad ([art. 10 de la LODA](#)). La Administración carece, por tanto, de cualquier tipo de potestad que pudiera suponer una autorización previa para el ejercicio de la libertad de asociación, pues la inscripción, como hemos dicho, no es constitutiva, sino únicamente declarativa, quedando la asociación plenamente constituida desde el mismo momento de la firma del acta fundacional. De hecho, la inscripción sólo podrá denegarse por el correspondiente Registro, cuando se constate que dichos grupos no cumplen los requisitos previstos en la comentada Ley Orgánica ([art. 24 de la LODA](#)).

La inscripción, que compete a los promotores, se realizará en función del ámbito de actuación de la asociación ([arts. 25 y 26 de la LODA](#)). Existe un [Registro Nacional de Asociaciones](#) (en adelante, RNA) dependiente del Ministerio del Interior, y un Registro en cada Comunidad Autónoma. Cada asociación puede inscribirse en un solo Registro dependiendo, como hemos dicho, del ámbito territorial en el que la misma vaya a tener su principal actividad. De este modo, si la asociación va a tener actividad en todo el territorio nacional o en más de una Comunidad, o se trata de una asociación extranjera, deberá inscribirse en el RNA; sin embargo, si su actuación está centrada en una Comunidad Autónoma deberá inscribirse en el Registro de esa Comunidad.

En el sitio web de cada Registro es posible encontrar toda la información necesaria para la inscripción, así como modelos de los distintos escritos. Generalmente, la documentación requerida se compone de la solicitud de inscripción firmada según modelo normalizado por el Registro, junto a la que se aportarán dos copias del acta fundacional y de los estatutos debidamente firmados por todos los promotores, así

como los documentos de identidad de los promotores que figuran en el acta, y el impreso donde conste el abono de las tasas correspondientes. Una vez presentada la documentación, la Administración responderá en el plazo de tres meses, entendiéndose el silencio administrativo, una vez transcurrido dicho plazo, en sentido positivo y, por tanto, admitida la solicitud de inscripción ([art. 30 de la LODA](#)). Y, finalmente, después de practicada la inscripción deberá procederse a la obtención del correspondiente NIF de la Asociación ante la Agencia Tributaria.

Adicionalmente existen otros registros en que se puede inscribir una entidad con una finalidad distinta a los autonómicos o al nacional. Por ejemplo, los Ayuntamientos pueden tener un Registro en el que pueden registrarse las entidades con la finalidad de recibir convocatorias o cualquier tipo de información, y [la Agencia Española de Cooperación](#) inscribe en el [Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo](#) a las entidades que demuestren efectivamente que son organizaciones privadas, legalmente constituidas en España, sin ánimo de lucro, con estatutos que indiquen que se dedican a la cooperación internacional para el desarrollo.

3. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Distinga qué es una asociación y qué una fundación?
2. ¿Qué asociaciones y fundaciones quedan excluidas de la regulación básica del Derecho de fundaciones y asociaciones vigente en nuestro Ordenamiento?
3. ¿Existe un derecho especial para las fundaciones religiosas? En ese caso, ¿para cuáles y cómo se regula?
4. ¿Existe una definición unívoca de ONG? Indique lo que sabe al respecto y si es posible dé una definición. ¿Existe un denominador común en la constitución de dichas entidades?
5. ¿Qué forma jurídica suelen acoger en nuestro Ordenamiento jurídico las entidades no lucrativas? Exponga brevemente cómo y cuándo queda constituida una asociación en nuestro Ordenamiento. ¿Tiene la Administración algún tipo de potestad sobre la constitución de una asociación?
6. ¿Cómo y dónde debe realizarse la inscripción de una asociación? ¿Y de una fundación religiosa?
7. ¿Cómo adquiere personalidad jurídica civil una Confesión religiosa? ¿A partir de ese momento podría concurrir, por ejemplo, a cualquier convocatoria municipal?

4. BIBLIOGRAFÍA 375

- AA.VV, Manual para la gestión municipal de la diversidad religiosa, [Observatorio del pluralismo religioso en España](#), 2016
- AZNAR GIL, F. R., “*Las fundaciones canónicas en el Ordenamiento jurídico español: algunas consideraciones*”, en Revista Española de Derecho Canónico, vol. 147, 1999
- BENEYTO BERENGUER, R., Las fundaciones religiosas de la Iglesia católica, Asociación Española de Fundaciones, Madrid, 2007
- BENEYTO BERENGUER, R., “*Fundaciones y asociaciones canónicas: confusión en su personalidad jurídica civil*”, en Anuario de Derecho Fundaciones, 1, 2011
- DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil. Volumen I, Tecnos, Madrid 1992.
- CAMPO IBAÑEZ, M., “*Las fundaciones canónicas en España. Derecho particular diocesano y realidad social*”, en Ius Canonicum, vol. 55, 2015
- LEÓN BENÍTEZ. M. R., “Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas: régimen común de asociaciones”, en https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num12/art%2012/Personalidad%20jur%C3%ADdica%20civil%20de%20las%20entidades%20religiosas,%20r%C3%A9gimen%20com%C3%BAAn%20de%20asociaciones.htm
- LÓPEZ ALARCÓN, M., “Problemática canónica y civil en torno a la actividad de las fundaciones eclesíásticas”, en A. PÉREZ RAMOS (ed. lit.), *Actualidad canónica a los veinte años del Código de Derecho canónico y veinticinco de la Constitución: XXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid, 23 al 25 de abril de 2003, Madrid, 2004
- PÉREZ ORTEGA, G., ARANGO SERNA, M.D. y SEPÚLVEDA ATEHORTUA, L.Y., “Las organizaciones no gubernamentales –ONG–: hacia la construcción de su significado”, en Ensayos de Economía, núm.38, enero-junio 2011, pp. 243-260.
- RUANO ESPINA, L., “La personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas en España”, en Ius Canonicum, 55, 2015